



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003-023-2019-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos con 39 y 2 folios, respectivamente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2020. (Fl. 33-34, Cd.1)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque la determinación adoptada en el literal ii) del numeral 1.1.4, del auto impugnado, para que en su lugar se decrete el interrogatorio de su poderdante.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

- i). Que el Código General del Proceso introdujo algunas modificaciones al régimen legal del interrogatorio de parte; cambios que han implicado el reconocimiento de la declaración de parte como medio probatorio autónomo y, así mismo, la posibilidad de citar a declarar a la propia parte.
- ii). Que de lo previsto en el inciso final del artículo 191 del CGP., según el cual, “La simple declaración de parte se valorará por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, se debe inferir que dicho estatuto consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo.
- iii). Que si bien es cierto, sobre el punto no existe unanimidad, numerosos jueces y tribunales del país, con apoyo en lo previsto en el inciso 1° del artículo 198 del CGP., según el cual, “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, han entendido, que es procedente solicitar el interrogatorio de la propia parte.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,



III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se abordará el estudio del asunto puesto a consideración del Despacho, como pasa a exponerse:

Para comenzar, debe precisar el Despacho, que el hecho de que el artículo 198 del C.G.P., no haya reproducido la restricción del inciso 1° del artículo 203 del C.P.C., según la cual, “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la *contraria*, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso”, no es un hecho del que por sí sólo se pueda o deba inferir que el nuevo estatuto procesal autoriza el interrogatorio a instancias de la propia parte.

Tan es así, que ni en la exposición de motivos del Código General del Proceso, ni en las actas de la Comisión redactora de dicho estatuto, obra constancia de que la tesis que aboga por la procedencia de la declaración de la propia parte, haya sido siquiera discutida. Bajo este entendido, parece poco razonable asumir que tal postura tenga vigencia por la vía del silencio asociado a la supresión de uno de los apartes del artículo 203 del C.P.C.

Aunado a lo anterior, de admitirse la procedencia de la declaración a instancia de la propia parte, por cuenta de la sola supresión de la restricción contenida en el artículo 203 del C.P.C., no se explica el Despacho porque razón, el artículo 184 del C.G.P., en punto del interrogatorio de parte extraprocesal, prevé que, “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que la presunta *contraparte* conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

En efecto, si concebimos el interrogatorio de parte, ya sea procesal o extraprocesal, como un medio o vehículo para constituir una prueba, como la confesión (esto es, la aceptación de hechos que perjudican a la parte), o en su defecto, la simple declaración de parte (esto es, la exposición de hechos que no perjudican a la parte o que incluso, eventualmente le puedan favorecer), no se explica el Despacho porque razón, el legislador habría autorizado la declaración a instancia de la propia parte (tratándose del interrogatorio surtido al interior del proceso), y no así la declaración de la propia parte (tratándose del interrogatorio surtido por fuera de un proceso)

Por otra parte, en lo que concierne al inciso final del artículo 191 del C.G.P., según el cual, “La simple declaración de parte se valorará por el Juez de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de las pruebas”, debe resaltar el Despacho, que contrario a lo manifestado por la memorialista, allí nada se dice en torno al decreto del interrogatorio a instancia de la propia parte, por el contrario, dicha norma alude a un criterio de valoración de tal medio de prueba. Bajo esta óptica, en cuanto a este puntual argumento respecta, es oportuno memorar, que cuando la Ley es clara, no puede acudir a sofisticadas apreciaciones, así sea de buena fe.

Finalmente, lo cierto es que ninguna de las normas del Código General del Proceso, contempla de manera *expresa*, que la parte pueda solicitar su propia declaración, es más, ni siquiera sugirió esa hipótesis.



En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por último, previo a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP., en concordancia con el artículo 421 del mismo estatuto procesal, es del caso precisar que por expreso mandato del artículo 6° del Acuerdo PCSJA20-11532, del 11 de abril de 2020¹, “*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones*”. (Negrillas del Despacho)

A su turno, el artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², en punto al deber de información y colaboración con el servicio público de la administración de la justicia, indica lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y de desde estos se realizarán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Negrillas del Despacho)

Con apoyo en lo antes expuesto, se dispondrá requerir a las partes y sus apoderados, para que dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, informen al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico o canales digitales elegidos para recibir comunicaciones y notificaciones para los fines del proceso o trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2020, en el aparte cuestionado, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, informen al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico o canales digitales elegidos para recibir comunicaciones y notificaciones para los fines del proceso o trámite.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del proceso al Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP., en concordancia con el artículo 421 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE


ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 53, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 14
de julio de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria